

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7327/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública Expediente



Sujeto Obligado



Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

14/02/2024



Manifestaciones de construcción, cambio de modalidad.



Solicitud

Listado de los trámites aprobados desde el inicio de la administración actual relacionados con las manifestaciones de construcción A, B y C, precisando las direcciones de los predios y su número oficial.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que la información requerida estaba disponible de manera física, y que derivado de volumen, consistente en mil expedientes, se rebasaba su capacidad técnica por lo que era imposible atender la solicitud de información en los términos planteados.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad de entrega de la información.



Estudio del caso

El volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes. Lo cual cobra especial relevancia si se atiende la manera en la que fue formulada la solicitud de información, en la cual se menciona un "listado" de los trámites aprobados relacionados con las manifestaciones de construcción A, B y C, de tal manera que no pueden validarse los dichos del sujeto obligado relacionados con el volumen de la información como razón suficiente para la falta de entrega de la información o el cambio de modalidad.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe entregar el listado de trámites aprobados desde el inicio de la actual administración relacionados con manifestaciones de construcción A, B y C señalando el domicilio de los predios, atendiendo a la modalidad elegida por la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





^



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7327/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y

JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074023003183**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud	
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión	
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento	
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas	8
CUARTO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	



GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de
	México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074023003183**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

"(...) [L]istado de número de trámites aprobados, desde el inicio de la actual administración hasta el día de hoy para • Manifestación de Construcción A • Manifestación de Construcción



B • Manifestación de Construcción C Lo anterior, indicando la dirección del predio y numero oficial (...)". (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de noviembre, a través de la Plataforma y del oficio ABJDGODSU/DDU/2496/2023 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"(...) Derivado de lo anterior, en este sentido, la información solicitada por el particular solo se tiene de manera fisica por lo que la entrega de la información se pone a su disposición en una modalidad distinta a la elegida, lo anterior toda vez que por el número de fojas solicitadas no se tiene la capacidad técnica operativa, para poder ser proporcionada en la manera que requiere y/o electrónica con lo cual se acredita la imposibilidad de atendea. Lo anterior, ya que, si bien es cierto, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y tramite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Finalmente, y toda vez que se justifica el impedimento de entrega, este sujeto obligado notifica al particular la disposición de la información en la entrega de 60 copias simples tamaño carta u oficio de forma gratuita y las copias restantes, así como la reproducción de planos, previo pago de derechos en cualquier oficina de la tesorería de la CDMX de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 del código fiscal de la CDMX. (...)".

1.4 Recurso de revisión. El seis de diciembre se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"La misma solicitud fue realizada a todas las Alcaldias de la Ciudad de Mexico, las cuales dieron respuesta oportuna y certara a traves de la Plataforma de Transparencia en formato digital. Todas excepto la Alcaldia Benito Juarez, entidad que obliga al pago y recepcion fisica. Adicionalmente, mediante oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5487/2023 se invocan los articulos 207, 213 y 215 sin mencionar el instrumento normativo o ley a la que se refiera, por lo cual, la respuesa es infundada. Por todo lo anterior, el sujeto obligado contraviene a las disposciones establecidas en los articulos 207, 213, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la informacion publica y rendicion de cuentas de la Ciudad de Mexico. Adicionalmente, la informacion solicitada no excede necesariamente las sesenta fojas, por lo que no es aplicable el articulo 233. Es importante reiterar que todas las Alcaldias han entregado en



tiempo y forma la misma informacion solicitada excepto el Organo Politico Administrativo en Benito Juarez". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El seis de diciembre, el recurso de revisión presentado por la

recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7327/2023.

2.2 Acuerdo de admisión. 1 Mediante acuerdo de ocho de diciembre, se acordó

admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto

en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto

obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0006/2024 emitido por la Unidad de Transparencia y

señaló esencialmente lo siguiente:

"(...) [D]espués de analizar su solicitud, se reitera la respuesta primigenia toda vez que fue

enviada en tiempo y forma de manera clara y completa (...)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo

diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo

con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de

elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.



PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

info

INFOCDMX/RR.IP.7327/2023

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó con la falta de

fundamentación y motivación de la respuesta emitida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

ABJDGODSU/DDU/2496/2023 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0006/2024 emitido por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus

facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que

exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la

autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta

atiende adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de

Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a

cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son



sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Alcaldía Benito Juárez se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

finfo

INFOCDMX/RR.IP.7327/2023

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que

realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la

persona recurrente requirió el listado de los trámites aprobados desde el inicio de la

administración actual relacionados con las manifestaciones de construcción A, B y

C, precisando las direcciones de los predios y su número oficial.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que la información requerida estaba

disponible de manera física, y que derivado de volumen consistente en mil

expedientes, se rebasaba su capacidad técnica por lo que era imposible atender la

solicitud de información en los términos planteados.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión

ante este Instituto planteando como agravio el cambio de modalidad de entrega de

la información señalado por el sujeto obligado.

Posteriormente, al remitir sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta

primigenia.

Ahora bien, de la revisión de las constancias del expediente esta ponencia advierte

diversas deficiencias en la respuesta y actuaciones del sujeto obligado para la

atención de la solicitud de información.



En ese orden de ideas, si bien es cierto que los sujetos obligados deben entregar los

documentos e información que se encuentre en sus archivos y que la obligación de

proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla

conforme al interés particular de la persona solicitante, también lo es que deben

procurar sistematizar la información, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de

Transparencia.

Por otra parte, de conformidad con el mandato establecido en la resolución emitida en

el recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de

resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas RIA 279/22, emitida por

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de

entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante, cuando la

información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Por lo que, en el presente caso, las modalidades de entrega de la información que

deben privilegiarse son los medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de

copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por

esta o vía correo electrónico.

Debido a que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón

suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información, cuando se trata de

documentales por medio de las cuales se registró el ejercicio de facultades, funciones,

competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas

e integrantes.



O bien, como respaldo de lo anterior también puede ser referido el Criterio de Interpretación SO/008/2017 emitido por el Instituto Nacional, en el que se señala lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Lo cual cobra especial relevancia si se atiende la manera en la que fue formulada la solicitud de información, en la cual se menciona un "listado" de los trámites aprobados relacionados con las manifestaciones de construcción A, B y C, de tal manera que no pueden validarse los dichos del sujeto obligado relacionados con el volumen de la información como razón suficiente para la falta de entrega de la información o el cambio de modalidad.

Asimismo, esta ponencia determina que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de entregar la información solicitada., de conformidad con la fracción II del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en el que se señala como atribución de las Alcaldías en materia de obra pública la siguiente:

I. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable:

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación



y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que

un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo

previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben

manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes

los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del

pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información

pública y el derecho a la buena administración.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, lo procedente es REVOCAR la respuesta emitida a efecto de que

emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la

cual:

Haga entrega del listado de trámites aprobados desde el inicio de la actual

administración relacionados con manifestaciones de construcción A, B y C

señalando el domicilio de los predios, atendiendo a la modalidad elegida por

info

INFOCDMX/RR.IP.7327/2023

la persona recurrente.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta

a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá

notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de

conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de

Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el

cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de

acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia, se REVOCA la

respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.